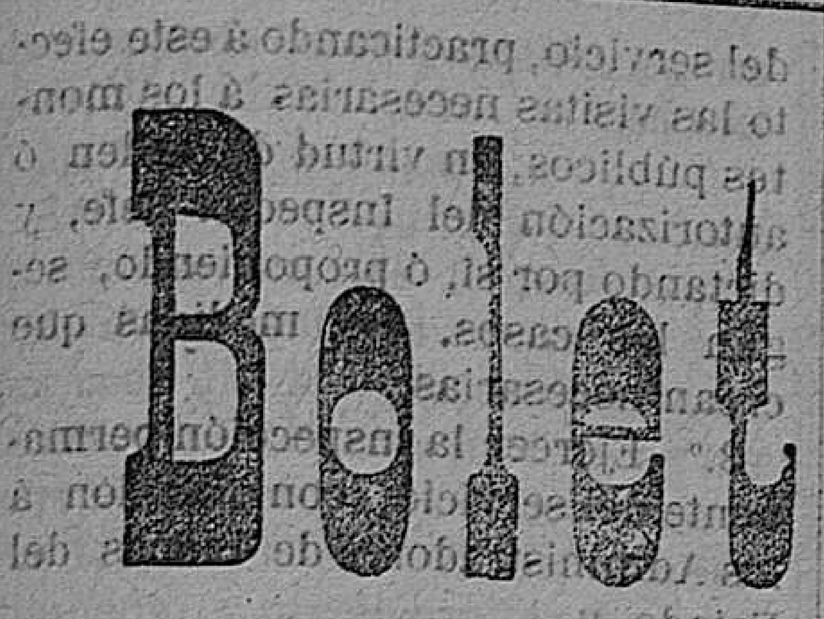




DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ,, Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.

El Sr. Gobernador civil de Madrid con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se digne disponer la averiguación del paradero actual de un sugeto llamado Juan José Navas, cuyas señas y circunstancias se desconocen, al que se supone esté viviendo en los pueblos de Verín ó Ginzo de Limia, de esa provincia, esperando acordará se manifieste á este Gobierno, con la brevedad posible, el resultado de las averiguaciones que se practiquen.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguación del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido, comunicarlo á este Gobierno.

Orense 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos cuyas señas y demás circunstancias á continuación se expresan, vecinos de Mugares, Ayuntamiento de Toén, poniéndolos á disposición del señor Juez de instrucción de esta capital, caso de ser habidos:

Ricardo (a) Durufaina

Estatura regular.
Edad 28 años.
Color trigueño.
Casado.
Viste traje de tela clara, usa sombrero negro, calza borceguíes ó chanclos; afeitado

Manuel Cruz

Edad 28 años.
Estatura alto.
Color moreno.
Viste pantalón largo y chaqueta; afeitado.

Maximino Cruz

Edad 26 ó 27 años, más bajo y más blanco que su hermano Manuel, viste lo mismo que él y se afeita.

Leocadia Cruz

Estatura alta.
Color moreno.
Edad mayor de 30 años.
Viste de luto saya, cambra negra.

Benita Borrajo (a) Carrabana

Edad mayor de 40 años.
Estatura alta, viste falda y chaqueta, con pañuelo al cuello, gasta zapatos ó chanclos de madera, regularmente parecida.

José Borrajo

Alto, moreno, de 50 años próximamente, casado, viste casi siempre pantalón y chaqueta negros.

Manuel Villamarín González (a) Mayas

Mayor de 30 años, viste pantalón largo, usa chaqueta y boina y tiene un corte en el lado izquierdo de la cara, como seña especial.

Orense 14 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos, y del real decreto de 20 de Septiembre del mismo año dictado á consecuencia del mencionado artículo.

(*Conclusión*)

CAPÍTULO IV

De las investigaciones, ventas, excepciones y revisiones respecto á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 46. Los expedientes de investigación de montes, que los Administradores de Bienes del Estado han de instruir en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del Real decreto de 14 de Abril último, se formalizarán por separado con respecto á cada finca investigada, y de modo que resulte: probada la procedencia; precisa la denominación; particularizados los confines, con relación á los cuatro puntos cardinales; expresada aproximadamente la cabida; é indicado el estado del suelo.

Art. 47. Los expedientes para la venta de dichos montes se incoarán por la Inspección facultativa mencionada.

Art. 48. No se sacará á la venta monte alguno enajenable sin que previamente haya sido valorado por un funcionario de dicha Inspección ó facultativo del ramo, con determinación de su estado legal y el deslinde, cuando la duda respecto á sus límites ú otras causas lo aconsejaren, así como la división de la finca en suertes en los casos en que esto proceda, á tenor del artículo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

Art. 49. A estos efectos, dentro de la primera quincena del cada mes, los Administradores de Bienes del Estado remitirán á la expresada Dirección general una relación de los montes que durante el mes anterior se hubiesen investigado, arreglada al modelo adjunto núm. 2, y acompañando los respectivos expedientes de investigación.

Art. 50. Lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se aplicará, no sólo á los predios forestales, según los define la Real orden de 24 de Diciembre de 1895, sino también á toda otra finca de la misma índole, aunque su cabida no llegue á 50 hectáreas.

Art. 51. Tan pronto como se termine el estudio de cada monte, conforme á lo prevenido en el art. 48, y acordada que sea su venta por la Dirección general de Propiedades, se remitirá el expediente, con la certificación pericial, al Administrador de Bienes del Estado de la provincia, para que proceda al anuncio y celebración de la subasta en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y, verificado el remate, se devolverá el expediente al expresado Centro directivo para su resolución.

Art. 52. La instrucción de los expedientes de excepción de montes y de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesas boyales, hasta ser elevados á resolución de la Superioridad, seguirá practicándose por la Administración de Bienes del Estado.

Art. 53. En los casos en que, según el art. 21 de la instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, haya de tasarse la finca declarada de aprovechamiento común ó dehesa boyal, practicará este trabajo la Inspección en unión del perito que al efecto designe el Ayuntamiento interesado.

Art. 54. Asimismo los trabajos de índole facultativa, que los expedientes de revisión de excepciones de predios para aprovechamiento común ó dehesas boyales requieran, los ejecutará la Inspección, la cual deberá también promover esta clase de expedientes siempre que con ocasión de los servicios de su incumbencia ó por cualquier otro medio adquiera noticias fundadas para tales revisiones.

Art. 55. Las Delegaciones de Hacienda, Administraciones de Bienes del Estado y demas dependencias provinciales del ramo, facilitarán á los funcionarios de la Inspección cuantos antecedentes, datos y auxilios les reclamen para el mejor desempeño de los servicios de su cometido en la respectiva provincia.

CAPÍTULO V

De la dependencia, cometido y servicios de la Inspección facultativa de montes.

Art. 56. La Inspección facultativa de montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La expresada Inspección entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á contabilidad é incidencias de ventas, que no están fundadas en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros. Dichos asuntos de contabilidad é incidencias de carácter no facultativo continuarán á cargo de los respectivos Negociados de la Dirección de Propiedades.

Art. 58. Corresponden á la mencionada Inspección:

1.º Formar los Catálogos de los montes declarados de aprovechamiento común, de los exceptuados como dehesas boyales y de los enagenables.

2.º Practicar la mensura, valoración y retasa de los destinados á la venta, como también los justiprecios de los comprendidos en las

otras dos claseS á que haya lugar para el percibo del 20 por 100 correspondiente al Estado.

3.° Formar los planes anuales para el aprovechamiento de dichos montes, fijar las reglas facultativas para la ejecución de sus disfrutes y redactar el pliego de condiciones generales para la subasta de éstos.

4.° Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda suerte de mejoras en dichos montes.

5.° Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos que incumben á la Inspección, según el artículo anterior, y ejecutar los correspondientes acuerdos.

6.° Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este Reglamento.

7.° Ejercer las demás funciones que la Superioridad le encomiende con relación á los montes de que se trata.

Art. 59. El expresado cometido comprenderá dos distintos órdenes de servicios: el central y el de provincias.

Art. 60. El servicio central será desempeñado por Negociados en el número que las Instrucciones para el régimen de la Inspección determine, agrupados según las mismas expresen.

El orden de los trabajos en dicho servicio se sujetará á lo dispuesto en el cap. 5.° del tít. 1.°, y cap. 1.°, tít. 2.° del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Art. 61. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones compuestas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á las mencionadas Instrucciones.

CAPÍTULO VI

Del personal de la Inspección facultativa de montes

Art. 62. Compondrán el personal de la Inspección:

Un Inspector, de las clases de Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de montes.

Dos Subinspectores, Ingenieros Jefes de dicho cuerpo.

Treinta y dos Ingenieros, de las clases de primeros, segundos ó aspirantes del referido cuerpo.

Cincuenta Ayudantes.

Además formará parte de la Inspección el personal auxiliar y subalterno temporero, variable en número y clases, según las necesidades del servicio de aquélla y los recursos de que disponga para este objeto.

Art. 63. En el caso de que no bastasen á cubrir el expresado número de individuos del Cuerpo de Montes los que el Ministerio de Fomento destine á prestar sus servicios en la Inspección, los que falten serán nombrados directamente por el Ministerio de Hacienda entre los que se hallen en situación de supernumerarios ó en espera de colocación, percibiendo los últimos el sueldo correspondiente á la clase de Aspirantes, y los demás el de sus categorías en el Cuerpo.

Art. 64. Los Ayudantes serán de nombramiento del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Estos nombramientos se harán por concurso y recaerán en personas de reconocida probidad que posean el título de Agrimensor ó Perito agrícola, ó acreditando haber prestado servicios oficiales en el ramo de Montes, prueben mediante exámen poseer los conocimientos necesarios para ser auxiliares idóneos de los Ingenieros de la Inspección; sirviendo de mérito el poseer otros títulos académicos ó haber prestado servicios en cualquier ramo de la Administración.

Art. 65. El Inspector será el Jefe inmediato de la Inspección, en cuyo concepto tendrá, en los asuntos propios de la misma, todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y, además, los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Inspección.

2.° Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para dichos servicios durante cada ejercicio económico, y los extraordinarios á que también haya lugar.

3.° Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones, dentro de los créditos concedidos al efecto.

4.° Autorizar y someter á la aprobación competente las cuentas justificativas de los referidos gastos.

5.° Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Inspección considere ventajoso á los intereses públicos.

6.° Practicar las visitas de Inspección de la marcha del servicio, objeto de este Reglamento, en las provincias que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Dirección general de Propiedades.

7.° Disponer, por delegación, el orden de los trabajos dentro de la Inspección, así respecto á los de oficina como á los de campo, y aprobar los de esta última clase, cuando se encuentren ya debidamente formulados.

8.° Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

9.° Designar, por declaración los Auxiliares temporeros para las brigadas de campo y demás servicios de la Inspección, con arreglo á los créditos que al efecto se concedan.

10. Imponer por sí ó proponer á la Superioridad, según la importancia de la falta, los correctivos á que pudieran dar motivo los funcionarios á sus órdenes.

Art. 66. Los Subinspectores desempeñarán el cargo de Jefes de las Secciones, y, como tales, les corresponderá lo determinado en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 24 del mencionado Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Además deberán:

1.° Sustituir, por el orden de su mayor antigüedad en el Cuerpo de Montes, al Jefe inmediato de la Inspección en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.° Practicar las visitas de inspección del servicio provincial materia de este Reglamento que por Real órden se les encomienden.

Art. 67. En las visitas á que se refieren los dos artículos precedentes, el Inspector ó Subinspector que las practicare, actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este Reglamento afecta, y sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe superior de Hacienda; tendrá la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio, delegar en los Auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos, y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los funcionarios de la Inspección que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Sección de Telégrafos; y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

Art. 68. Concluída la visita, el Inspector ó Subinspector encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducción de aquéllas.

Art. 69. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias.

Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Inspección, según su categoría administrativa.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una región, como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la región comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribución y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios, en virtud de propuesta del Inspector Jefe.

Art. 70. Los Ingenieros destinados al servicio central se atendrán para éste á lo que con relación al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1895.

Art. 71. Los Ingenieros de región serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio y, como Jefes de la misma deberán:

1.° Distribuir los trabajos entre el personal á sus órdenes, dando cuenta á la Inspección.

2.° Cuidar de la buena marcha del servicio, practicando á este efecto las visitas necesarias á los montes públicos, en virtud de orden ó autorización del Inspector Jefe, y dictando por sí, ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

3.° Ejercer la inspección permanente del servicio, con relación á los Administradores de Bienes del Estado, y

4.° Comunicarse directamente con el Inspector Jefe, y dentro de las provincias comprendidas en la región, verificarlo con los Delegados de Hacienda, Administradores de Bienes del Estado, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 72. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias, como auxiliares de los Ingenieros de región, y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Inspector Jefe y, dentro de ella:

1.° Practicarán bajo la dirección é instrucciones del referido Ingeniero los servicios de aprovechamientos y mejoras.

2.° Tendrá á su cargo la inspección permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gestión correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

3.° Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que á propuesta de dicho Ingeniero les confíe la Jefatura de la Inspección, y

4.° Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la región, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

Art. 73. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Administradores de Bienes del Estado, de las comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los municipios dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radiquen estos predios.

Art. 74. Los Ingenieros de región y los Ayudantes dependerán directamente de la Inspección; sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda como Autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oirles.

Art. 75. El Inspector, los Subinspectores y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutarán de una indemnización fija, cuya cuantía se determinará por una disposición especial.

Art. 76. Los Ingenieros de región devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan, con arreglo á las instrucciones para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de montes, aprobada por Real or-

den de 13 de Febrero de 1893, en los servicios que no sean de tasación ó justiprecio de fincas.

Art. 77. Los Ayudantes tendrán la remuneración de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, y 5 por cada día de trabajos de gabinete que ejecuten con motivo de los servicios expresados en los números 1.º y 2.º del art. 72 de este Reglamento, y percibirán los honorarios correspondientes á los trabajos de peritación para la venta de fincas, ó para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, que practiquen.

Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Inspección en los trabajos de esta clase que hagan, se sujetarán á las tarifas que previenen las disposiciones de Hacienda vigentes en la materia.

Art. 78. En los casos de visitas extraordinarias de Inspección ú otras comisiones análogas, desempeñadas por los funcionarios del servicio central, percibirán las indemnizaciones extraordinrias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoción en primera clase á los Inspectores y demás Ingenieros; y en segunda á los de categoría inferior. Esto último se entenderá aplicable también á los Ingenieros de región y á los Ayudantes, cuando, para el desempeño de sus cometidos oficiales, hayan de trasladarse de una capital de provincia á otra.

CAPÍTULO VII

De los recursos para los servicios de la Inspección facultativa de montes.

Art. 79. Además de las partidas que en la Sección 8.ª de los vigentes presupuestos de gastos se asignan á la Sección facultativa de montes, ó los análogos presupuestos sucesivos señalen para la Inspección, se aplicará á los gastos de la misma y de sus servicios el 10 por 100 de los aprovechamientos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienba, y, en sustitución de este arbitrio durante el presente año económico, el crédito de 130.000 pesetas con cargo á la Sección 7.ª de aquellos presupuestos mandado conceder por el art. 9.º del Real decreto de 20 de Septiembre último.

Art. 80. Para la realización de los expresados recursos, en la parte que requiera particulares mandamientos de pago, éstos serán expedidos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta de la Inspección.

Art. 81. La inversión de las cantidades que se libren en esta forma se justificará por medio de relaciones mensuales de gastos, rendidas por el Inspector Jefe y aprobadas por la expresada Dirección, sin perjuicio de la completa justificación de cada libramiento dentro del plazo establecido por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las que se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Modelo número 1 (1)

PROVINCIA DE .... semestre de 189.....

Estado de las denuncias interpuestas por contravenciones en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda.

PUEBLOS	INFRACCIONES DENUNCIADAS (2)				RESPONSABILIDADES HECHAS EFECTIVAS (3)				OBSERVACIONES
	CLASE	Número	Productos — *Pesetas*	Daños y perjuicios — *Pesetas*	CLASE DE INFRACCION	Número	Multas — *Pesetas*	Indemnizaciones — *Pesetas*	
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(5)	(6)	(9)	(10)	(11)

.... de .... de *189*

EL DELEGADO DE HACIENDA,

(1) Las cantidades deberán consignarse en este estado en número exacto de unidades, despreciando las fracciones de peseta.
(2) Se comprenderán sólo las infracciones denunciadas en el semestre anterior á la fecha del estado.
(3) Se anotarán todas las responsabilidades hechas efectivas en el último semestre, sea cualquiera la fecha de la denuncia.
(4) Los pueblos que se citen en esta casilla serán aquellos en que el monte radique.
(5) En las casillas que llevan este número, se dirá: *Pastoreo abusivo, Corta de leñas, Roturación*, ó lo que defina el hecho denunciado, con separación para cada clase de infracción, respecto á cada pueblo.
(6) El número á que esta casilla se refiere es el de las denuncias correspondientes á una misma clase en cada pueblo.
(7) En esta casilla se consignará el valor total de los productos obtenidos.
(8) Los daños y perjuicios que se anoten en esta casilla deben ser los ocasionados por la infracción, según la tasación pericial.
(9) y (10) Aquí se expresará el total importe de las multas ó de las indemnizaciones de daños y perjuicios hechas efectivas, correspondientes á cada clase de denuncias en un mismo pueblo.
(11) Esta casilla se destina á cuantos datos no tengan cabida en las anteriores y se crea conveniente hacer constar.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ....

Administración de Bienes del Estado

Relación de los montes públicos de cuya existencia se ha adquirido conocimiento en el mes anterior inmediato (1)

Número del inventario (2)	DENOMINACION DE LA FINCA	PROCEDENCIA (3)	PUEBLO DONDE RADICA	CABIDA AFORADA — Hectáreas	SUELO Y VUELO (4)	LINDEROS (5)	OBSERVACIONES (6)

.... de .... de 189

EL ADMINISTRADOR,

(1) Para los efectos de esta relación, se entenderá que es monte toda finca rústica, cualquiera que sea su extensión, que sustente en su total superficie ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea, consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticosas ó herbáceas.
(2) En la casilla de esta indicación se expresará el número de orden de la finca en el inventario general de la respectiva Administración.
(3) Se consignará la clase de la procedencia y la corporación respectiva.
(4) En esta casilla se dirá: si la finca se halla cultivada en parte, y en caso afirmativo la proporción de ésta con respecto á la total cabida del predio; si tiene ó no arbolado, con expresión de la especie de éste en el primer caso.
(5) Se detallarán con separación respecto á cada uno de los cuatro puntos cardinales.
(6) En esta casilla se suministrarán los datos que no tengan cabida en las anteriores, y que á juicio del Administrador convenga sean conocidos de la Superioridad.

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

Formado por la Junta repartidora de consumos el reparto adicional de la sal que determina la ley de 30 de Agosto último, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren pertinentes, pasado el cual no serán admitidas.

Parada del Sil 11 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Benito Penelas.

Rairiz de Veiga

Formado por la Junta repartidora del impuesto de consumos de este municipio el repartimiento adicional del nuevo cupo de la sal, aumentado por la ley de presupuestos, con la rebaja de la sexta parte del mismo, para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan producir las reclamaciones que crean convenientes todos los contribuyentes qee se consideren perjudicados; advirtiendo que finalizado dicho período, y al siguiente día, se procederá á la celebración del juicio de agravios.

Rairiz de Veiga 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Patricio Miguez.

Barco

El ayuntamiento que me honro en presidir acordó, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 74, 154 y 157 de la vigente ley municipal, nombrar Agente ejecutivo para el cobro de las contribuciones é impuestos que se hallan á su cargo, á D. Antonio Amor Ulloa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos subsiguientes.

Barco 11 Octubre de 1896.—El Alcalde, José García.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO